



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00005-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede se Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 017, el Despacho no tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, como quiera que se indicó erróneamente que cuenta con el término de 30 días para comparecer al Despacho, en desconocimiento de lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y del término establecido en el numeral 2 del auto de 2 de marzo de 2023.

2. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82a2fd54ba853762a0fdd0d2dc92233790929893524b035f9048e22b132428**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00322-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

Teniendo en cuenta lo manifestado en el PDF-009, se procederá adecuar el trámite al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos a favor de JHON ALEXANDER GONZALEZ SOTO, por lo el Despacho, DISPONE,

1. **ADECUAR EL TRÁMITE** al proceso **VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por la señora **GLORIA STELLA SOTO SALZAR**, en calidad de progenitora, respecto del señor **JHON ALEXANDER GONZALEZ SOTO**.

2. Conforme a lo anterior, proceda la parte solicitante, dentro el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a lo siguiente:

2.1. Señalar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYOS judiciales.

2.2. Determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

2.3. Indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.

2.4. Informar si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS al señor **JHON ALEXANDER GONZALEZ SOTO** en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los

Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.

4. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de **JHON ALEXANDER GONZALEZ SOTO**, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381d938407160e47859cadce0a1b4bd036fc457e1ae4246717fb143be919ea7**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00133-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Se NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia emitida el 7 de febrero de 2023 (índice 039), como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del C.G.P., toda vez que la misma no se presentó dentro de la ejecutoria de esa providencia.

2. En todo caso, se advierte que, en dicha sentencia de 7 de febrero de 2023, se designó como APOYO JUDICIAL de la señora DIOSELINA ESPITIA DE PEDREROS, al señor HUMBERTO JOSÉ PEDREROS ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.169, en calidad de hijo, para los actos jurídicos relacionados en acápites PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO y ACCESO A LA JUSTICIA, es decir, como apoyo para la mejor interpretación de la voluntad y preferencias y para la representación cuando no pueda manifestar su voluntad, en lo referente al manejo y administración de los bienes de la persona en situación de discapacidad; por lo que, de pretenderse la adjudicación de apoyos para la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40344253, deberá la parte interesada presentar la respectiva solicitud en los términos del artículo 48 de la Ley 1996 de 2019¹.

3. NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Notifíquese.

¹ **ARTÍCULO 48.** Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c9d4b2c8f875abb10f8f1666ca17b0db97b9ba53ef5e9181f7ee4073de7bd**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00083-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Despacho el 17 de enero de 2024 (índice 017).

2. En esos términos, siendo procedente a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228c2b80ae6a7a5db547dcb4c1be0a9956a61079f996887fb635e14591f4b1c**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00101-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la DIAN y visible a índice 041. Conforme a lo anterior, se REQUEIRE a los interesados para que procedan a cumplir las obligaciones tributarias allí establecidas, allegando las constancias del caso.

2. Por otra parte, del trabajo de partición adosado a índice 040, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892d56cfa17d3269b8d1d268878af549c562c2a3e8302543bf48b793f57c6a4**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00315-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Despacho el 18 de enero de 2024 (índice 020).

2. Así las cosas, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado YORDI EZEQUIEL CÁCERES NAVARRETE, al abogado JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

3. Cumplido el término de traslado de la demanda ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

¹ Calle 19 No. 4-74, oficina 1104 de Bogotá D.C. Correo electrónico: Juliorbertosan@gmail.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a918145c61d709f6737a2d62ce2d0abfd766ec8e9f038451191f3d5e104642f**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00505-00
CLASE DE PROCESO: Suspensión de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Web Siglo XXI, efectuada por la Secretaría del Despacho el 18 de enero de 2024 (índice 010).

1.1. Conforme a lo anterior téngase en cuenta que los parientes por línea paterna de V.J.G.N, se notificaron mediante emplazamiento de la actuación y dentro del término legal otorgado guardaron silencio.

2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de 13 de septiembre de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.1. Permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77080a61f7b9a3de6f347759a8635279762638a7797b8408a5f0c3b793c717b**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00677-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte solicitante, respecto a los actos jurídicos respecto de los cuales la señora ANA ROSA MORENO MARTÍNEZ requiere la adjudicación de apoyos (índice 005).

2. Por otra parte, previo a tener en cuenta la notificación efectuada al señor JOSELÍN SÁNCHEZ PINZÓN (índice 005), se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a allegar constancia de los documentos adjuntos a la comunicación remitida al referido señor, es decir, del auto admisorio, el escrito de demanda y demás anexos, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183a16485b41f477dc19d78e5ae2174fdb043a80cbcee8533c34eba7585d27**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00763-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JOSÉ JOAQUIN RUIZ VARGAS se notificó personalmente de la actuación, conforme a comunicación electrónica de 16 de enero de 2024, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con fundamento a la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos emitida por la empresa de correo certificado "*Servientrega S.A.*" (índices 008 y 011).

1.1. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda el extremo pasivo guardó silencio.

2. Se REQUIERE al señor JOSÉ JOAQUIN RUIZ VARGAS para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CIFIN S.A.S. – TransUnión y visible a índice 020.

4. En esos términos, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda el señor JOSÉ JOAQUIN RUIZ VARGAS no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023; en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem, se ordena:

4.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

4.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

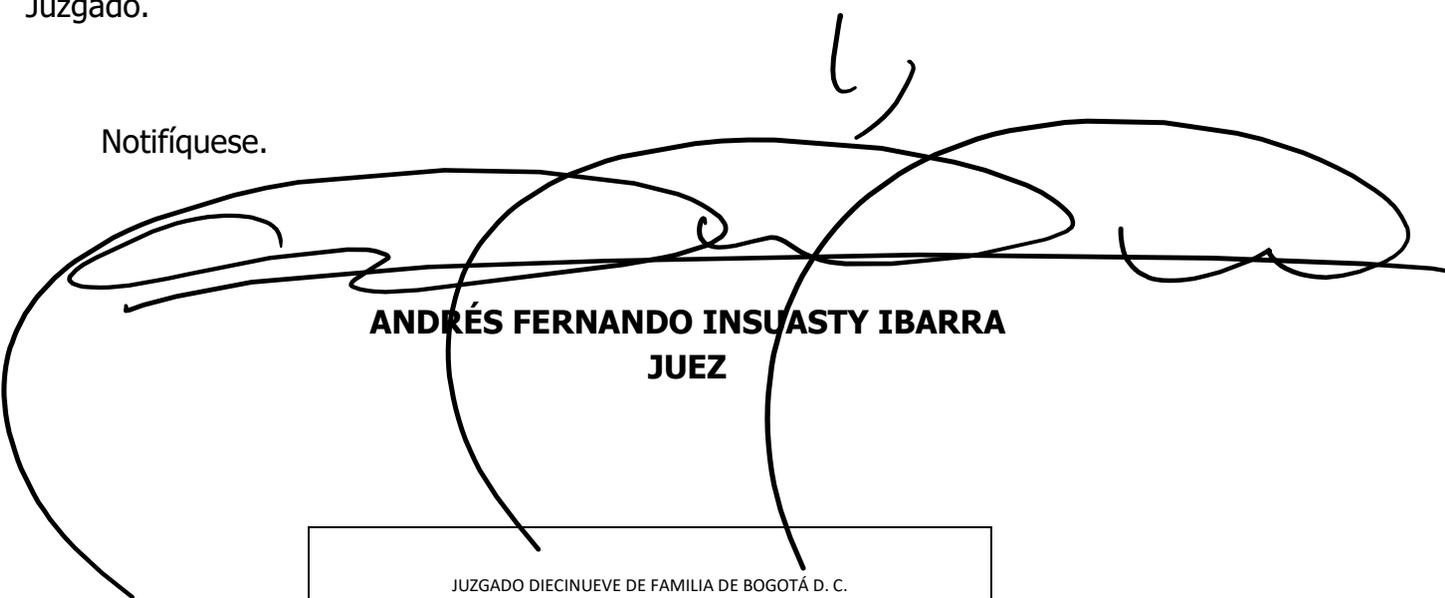
4.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

6. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0965a035b95a836308d741ee45aa1f888876af2bf95866cf9f177a1a6c7676**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00037-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial, por solicitud de la señora DERLY JASBLEYDI ARENAS CEBALLOS en contra de RAFAEL TRIANA ÁLVAREZ, con relación al niño M.S.T.A.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días.

2.1. Para tales efectos y previo a disponer el emplazamiento del demandado, conforme a la consulta efectuada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (índice 004), se ordena OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S. para que con destino a este Despacho se sirvan informar los datos de contacto y/o ubicación (direcciones físicas, electrónicas, teléfonos, etc), que registran las bases de datos de esa entidad respecto del señor RAFAEL TRIANA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.619.587. **Oficiése como corresponda dejando las constancias el caso.**

3. NOTIFICAR mediante aviso la presente decisión a los parientes por línea materna de M.S.T.A., señalados en el escrito de demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C.G.P.; quienes deberán asistir a la audiencia que se programará en este asunto.

4. EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de M.S.T.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

6. Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandante a la abogada LINA MARÍA NEIRA GÓMEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb1f9738307146b4428a9567086c935de2b1851fa4af59dc2d631f09bf1fd1**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

**Exequátur Sentencia de Divorcio
DE: JUAN CARLOS BERNAL AGUIRRE y MARÍA
ROSALBA CASTILLO MONTIEL
Rad: 11001-31-10-019-2024-00041-00**

1. Sería el caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2. En efecto el numeral 4º del artículo 30 del Código General del Proceso dispone que: *"La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*

(...) 4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales".

3. Adicionalmente, el artículo 607 Ibidem establece que, *"La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso (...)".*

4. En esos términos, y como quiera que en este asunto se pretende el Exequátur de la sentencia extranjera de Divorcio de fecha 12 de octubre de 2010, mediante la cual la CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, PARTE FAMILIAR DEL CONDADO DE UNIÓN de ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA decretó el divorcio del matrimonio contraído por los señores JUAN CARLOS BERNAL AGUIRRE y MARÍA ROSALBA CASTILLO MONTIEL, que, en consecuencia, la competencia para conocer el presente trámite corresponde a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

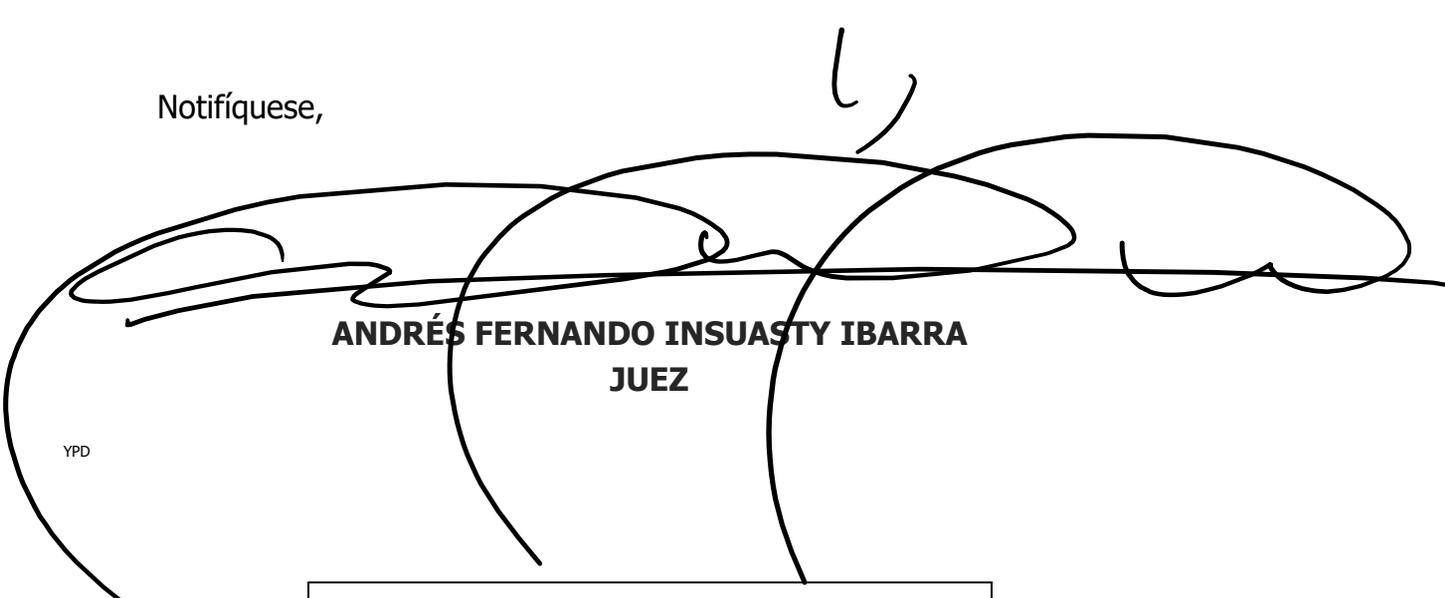
PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que sea repartida de manera aleatoria entre los Magistrados de dicha Corporación. Oficiese como corresponda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Elabórese el respectivo oficio de compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4514a818a123da04adcf8a7b1c45a42832563cc59df234d00d3a39dd602f37f8**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00045-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

Verificada la presente demanda y como quiera que se ajusta a derecho de conformidad con lo normado el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS que mediante apoderado judicial instaura MABEL CRISTINA AGUILAR RODRÍGUEZ en contra de JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ, con relación a los niños C.V.R.A. y J.A.R.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Conforme a la solicitud allegada en el escrito de demanda, ajustándose a derecho la misma, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se CONCEDE amparo de pobreza a la señora MABEL CRISTINA AGUILAR RODRÍGUEZ. Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

CUARTO: Se NIEGA la medida provisional solicitada, como quiera que en el presente asunto ya existe una cuota de alimentos fijada en favor de C.V.R.A. y J.A.R.A. y a cargo del señor JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ, por lo que respecto al aumento de la misma se adoptará decisión una vez se agote la respectiva etapa probatoria en este asunto.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado MARLON DUBAN PÉREZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente virtual.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335931366d1bc3bbe3b178105b397d908e125b1e48b900b70e3fdea6d3ef2bc**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00047-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MAGDA YANNETH RUIZ ENCISO en contra de JADER EDWIN GARCÍA SANDOVAL.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

4. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado MIGUEL ALFONSO NIETO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44ea0463d9565c9ff67e45cab5df55b6c6c862f7b9470233972d3e85c57e11**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00049-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión intestada

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Allegue el respectivo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia del causante RICARDO ANDRÉS MORENO JAIMES.

2. Allegue el respectivo avalúo catastral de los inmuebles relacionados como activos de la sucesión, a efectos de determinar la cuantía del presente trámite liquidatorio.

3. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MERCEDES MORENO JAIMES, a efectos de verificar las notas marginales del mismo.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59335eabcb5aa72ea380be2f4c473b8251a8b94ea4b03924dfa44cde53060a**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00053-00

CLASE DE PROCESO: Ofrecimiento de Alimentos

Revisada la presente demanda, y como quiera que la misma se ajusta a derecho de conformidad con lo normado en el inciso 10º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ CARDONA** contra la señora **GINA PAOLA CASIANO AMAYA**, respecto del niño **I.S.R.C.**

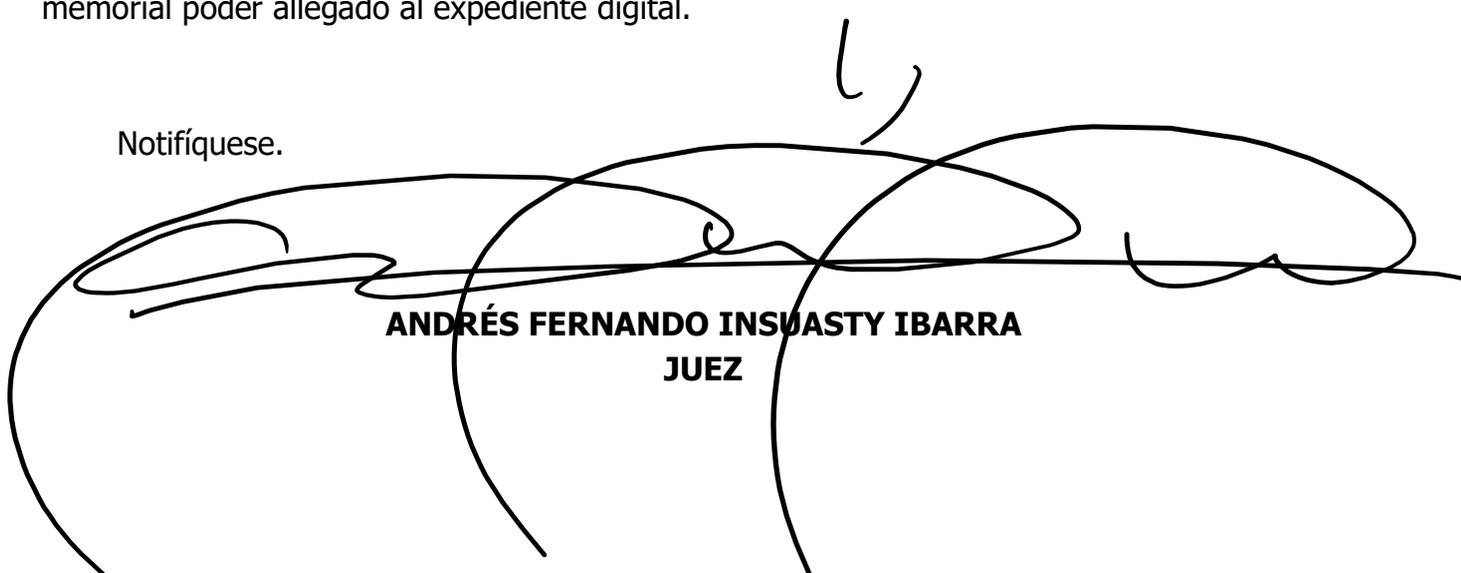
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora **GINA PAOLA CASIANO AMAYA**. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Atendiendo a que el solicitante está ofreciendo una cuota de alimentos para su hijo menor de edad, en aras de garantizar el bienestar e interés superior del niño **I.S.R.C.**, proceda la parte actora a poner a disposición del Despacho y para el presente asunto, el dinero ofrecido como cuota alimentaria, por valor de \$600.000,00 M/cte, en la cuenta de ahorros de este Juzgado y para el proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado **JHON BRAYAN ENCISO QUINTERO**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado al expediente digital.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b355d1e8ea31bdf2204991430b04f4e5af71630b3489c158095b0e9c79d57c**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2016-00568-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (PDF-017) y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA (PDF-018), para los fines pertinentes.

2.- Por secretaría proceda a contabilizar los términos indicados en el auto proferido en audiencia del 17 de noviembre de 2023, obrante en el PDF-011. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e02e3d306f73ba1127d12171ef1d14a8eae2cd04a3e80732ccc913b004958**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2010-00742-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento del interesado la comunicación proveniente de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL (PDF-029), para los fines pertinentes.
- 2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento del interesado la comunicación proveniente de DIRECCION PERSONAL DEL EJECIRTO NACIONAL (PDF-031), para los fines pertinentes.
- 3.- Teniendo en cuenta dichas respuestas, y como quiera que no ha sido posible obtener claridad acerca de lo solicitado, por secretaría ofíciase a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan indicar por qué concepto fue consignado el 12 de julio de 2021, la suma de \$2.202.342, número de depósito judicial 400100008114219, remitiendo la respuesta que al respecto dio Cremil visible en el PDF. 029, sobre el particular. OFICIESE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512886c67db6d25d81876a3318809706c6fe9ed522594152d030f8d1621c40e**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00537-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme a los oficios allegados por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPLA DE BOGOTÁ (índices 096 y 099), advierte el Despacho que, aun cuando en el presente asunto se emitió sentencia aprobatoria de la partición y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 6 de octubre de 2023, lo cierto es que, con ocasión al recurso interpuesto no se ha hecho efectiva dicha orden de levantamiento de las medidas cautelares, por lo que siendo procedente, se Dispone:

1. Conforme al oficio remitido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., visible a índice 096, TÓMESE atenta nota del EMBARGO de los derechos herenciales que correspondan a la heredera ESPERANZA MOJICA LARA reconocida en el presente trámite sucesorio, conforme a lo ordenado dentro del proceso Ejecutivo adelantado en ese Despacho por el señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO en contra de la referida heredera, bajo radicado No. 2017-01589-00, medida que se limita a la suma de \$1.600.000,00, **Comuníquese a dicho Juzgado y déjense las constancias del caso.**

2. De igual manera, conforme al oficio remitido por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MILTIPLA DE BOGOTÁ, visible a índice 099, TÓMESE atenta nota del EMBARGO de los derechos herenciales que correspondan a la heredera ESPERANZA MOJICA LARA reconocida en el presente trámite sucesorio, conforme a lo ordenado dentro del proceso Ejecutivo adelantado en ese Despacho por el señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO en contra de la referida heredera, bajo radicado No. 2023-00168-00, medida que se limita a la suma de \$20.000.000,00, **Comuníquese a dicho Juzgado y déjense las constancias del caso.**

3. Proceda Secretaría según lo dispuesto en providencia de 6 de octubre de 2023 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de este proceso de Sucesión Intestada del causante JOSÉ EFRAIN MOJICA ACOSTA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta el **embargo de derechos herenciales ordenado en este auto.** **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159dd57bf585a6428a89c1b6af01d2980721975468cee54487733fece9fb5967**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00266-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Del informe de valoración de apoyos emitido el 4 de octubre de 2023 por la Personaría de Bogotá (índice 021 y 022), se CORRE traslado a las partes interesadas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

2.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el PDF-023, se le indica al memorialista que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 5 de octubre de 2023 (PDF-20), ya que en el PDF-012, solo se aportó números de teléfonos y correos electrónicos, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio (PDF-009).

3.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la señora DIANA PATRICIA TALERO MARTINEZ, no se opone al presente proceso (PDF-024).

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

J.R.

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc523a38b9459808335623f8595fb895b912fbc902d7acbf22b863c8ccbd8bb7**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-01168-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION (PDF-008), para los fines pertinente.
- 2.-De la respuesta emitida por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN (PDF-008), se corre traslado a la demandante ANA MARIA PERALTA GARCIA y al demandado LUIS EDAURDO PERALTA GARCIA, por el termino de cinco (5) días.
- 3.- No obstante, se requiere a la demandante ANA MARIA PERALTA GARCIA, para que se sirva indicar si se cumplió con la condición, estipulada en audiencia del 2 de diciembre de 2015, esto es, "(..)*la cuota se mantendrá vigente hasta que ANA MARIA PERALTA GARCIA curse el último semestre académico y a partir de esa fecha el señor Peralta García queda exonerado de suministrar la cuota alimentaria(..)*". Por lo que deberá allegar prueba sumaria de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdf1050fabaaee94577032e96db5a2b0331c4deabe75d88816a027a8c33456**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00454-00
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.-Teniendo en cuenta el memorial aportado en el PDF-064, se aclara que la sentencia proferida el 9 de octubre de 2023, no se encuentra ejecutoriada, puesto que se encuentra pendiente el recurso de apelación que se interpuso en contra de la misma.

2.- Teniendo en cuenta el memorial aportado en el PDF-065, se requiere a la parte demandada, para que informe el lugar actual de residencia, teléfono y correo electrónico.

3.- Obedézcase y cúmplase lo resultado por el Superior, agregando a las diligencias el auto emitido por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de enero de 2024, mediante el cual confirmó el auto del 26 de junio de 2023. (PDF-067).

4.- Proceda secretaria conforme a lo ordenado en decisión de 9 de octubre de 2023, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 323 del C. G.P., informando el número de cuenta al que deberá realizar los descuentos y que se informe por parte de la señora YURI SELENCIA ANGULO ESCOBAR. De existir títulos por concepto de cuota alimentaria, entréguese a la parte beneficiaria, dejando las constancias del caso.

5.- En todo caso, por secretaría emítase un informe de títulos e incorpórese al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc65c9e2ec5a7ad98b9b6c0002ded1397808ed122a222d5b3490d477577e88a**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2008-00860-01
CLASE DE PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, póngase de presente a la interesada que el proceso de la referencia de interdicción del señor ARISTIZABAL FRANCO FRANCO, fue remitido al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, mediante oficio No. 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta que es en ese Juzgado en donde se emitió la sentencia de interdicción y al que le corresponde adelantar la respectiva revisión.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DICIINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae003ba29804fc843dfa034846e27f10d48ebcaabdb807d3ab14e22432f20775**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00537-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO, en contra del auto proferido el 6 de octubre de 2023, conforme al cual se niega la suspensión del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente que debe revocarse el auto objeto de contradicción conforme al cual se negó la suspensión del proceso, como quiera que, *"se estaría vulnerando el patrimonio económico de quien inició y solicitó la apertura del proceso de sucesión en procura de asegurar y buscar la protección y el amparo de su patrimonio económico a través del juez de familia, ya que el señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO, en su condición de acreedor de la heredera señora ESPERANZA MOJICA LARA, fue quien se vio obligado e inicio con la presentación del título valor letra y los demás documentos que demuestran la existencia legal de una deuda a su favor mediante lo cual se inició el proceso de sucesión que aquí nos ocupa, el cual se inició no por capricho sino en virtud a las muchas maniobras desplegadas por la heredera señora ESPERANZA MOJICA LARA, para insolventarse y no pagar la deuda que tiene para con su acreedor, ocultando sus bienes llegando incluso a realizar una venta ficta o simulada de sus derechos herenciales para defraudar a su acreedor (...) de igual manera se arrimó a su honorable despacho la prueba del reparto de un proceso ejecutivo que está en curso en contra de la heredera señora ESPERANZA MOJICA LARA, razón por la cual si se encuentran dados los presupuestos que exige la ley para la suspensión del proceso, hasta tanto se decida el proceso ejecutivo del cual se allego la prueba de su existencia"*.

2. Surtido el respectivo traslado los demás interesados guardaron silencio frente al particular.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que

de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 6 de octubre de 2023 conforme a la cual se negó la suspensión del proceso, y en su lugar, se aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado dentro de este proceso de Sucesión Intestada del causante JOSÉ EFRAIN MOJICA ACOSTA.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 161 del C.G.P. preceptúa que:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. "

4. Ahora bien, respecto al tema de la suspensión de la sucesión en línea jurisprudencial se ha establecido que:

"(...) A juicio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en esta clase de asuntos resulta viable tanto la suspensión del proceso - artículo 161 – como la suspensión de la partición – artículo 516 -, ‘...de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio ‘.

(...) No puede el juez de instancia con el sustento de no desgastar la jurisdicción, tener por acreditados los supuestos de hecho que hagan posible la aplicación de la norma, sin que en efecto el aquí solicitante lo haya hecho. En otras palabras, no se encuentra viable suspender la partición sin que se acrediten los requisitos que para ello se regla a través de las normas sustanciales y procesales examinadas, como lo sugiere la parte recurrente (...)”¹.

5. Bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, advierte el despacho que en este asunto el apoderado judicial del señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO solicitó la suspensión del presente proceso en los términos del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. (índices 084. 085 y 087), con ocasión al proceso ejecutivo que adelanta aquel

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y. C. SALA CIVIL – FAMILIA. Sentencia de 27 de mayo del 2020 dentro del proceso de Sucesión 13001-31-10-002-2013-00412- 02. Magistrado Sustanciador: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

en contra de la señora ESPERANZA MOJICA LARA en condición de heredera reconocida en este asunto, argumentando que en varias oportunidades la referida señora se ha insolventado y ocultado su patrimonio, para defraudar y no pagar a su acreedor señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO, en todo caso, para no hacer ilusoria la sentencia proferida en el proceso ejecutivo.

6. Así las cosas, de entrada advierte el Despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, como quiera que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., para suspender este asunto por prejudicialidad, toda vez que, la sentencia aprobatoria de la partición dictada no depende necesariamente de lo que se decida dentro de la acción ejecutiva adelantada por el señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO en contra de la señora ESPERANZA MOJICA LARA, pues dicha acreencia enunciada no fue reconocida como un pasivo de la sucesión del causante JOSÉ EFRAIN MOJICA ACOSTA (Q.E.P.D.) y que permita resolver avante la suspensión del proceso hasta tanto se decida ese proceso ejecutivo, dado que, se itera, la deuda no fue reconocida como pasivo de la sucesión en diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 8 de junio de 2023, y por el contrario es una acreencia en cabeza de una de las herederas reconocidas en este asunto y no una acreencia de la sucesión.

En ese sentido, corresponde al interesado, de considerarlo necesario, solicitar dentro del proceso ejecutivo adelantado las medidas cautelares de embargo y secuestro respectivas a efectos de ejecutar la deuda enunciada y perseguir los bienes que se adjudiquen a la señora ESPERANZA MOJICA LARA en este asunto.

7. Con todo, precisar que en el numeral 4 del auto de 6 de octubre de 2023 se hizo referencia al artículo 516 del C.G.P., aun cuando la parte recurrente solicitó la suspensión de este asunto únicamente conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del Ibidem, por lo que, se corregirá dicha providencia en el sentido de precisar la norma en la que se fundamentó y resolvió la suspensión de este proceso.

8. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 6 de octubre de 2023, atendiendo a que en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, con ocasión al proceso ejecutivo adelantado por el señor ABDON ESPAÑOL UNIVIO en contra de la señora ESPERANZA MOJICA LARA. Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna que regula la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 6 de octubre de 2023 por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CORREGIR el numeral 4 del auto emitido el 6 de octubre de 2023, según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de precisar que la norma en la que se fundamentó la solicitud de suspensión del proceso y conforme a la cual se negó dicha suspensión es el artículo 161 del C.G.P., y no el artículo 516 Ibidem como allí se indicó.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34dab11d8ab89731c0fa41a549e9e7ddada66c37f303b763216d46e6cf8803**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00115-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Teniendo en cuenta la comunicación remitida al correo institucional el 7 de febrero de 2023 y visible a índice 041, TÓMESE atenta nota del EMBARGO DE REMANTES y/o BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad o posesión del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO, decretado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso No. 2021-00161-00, el cual limitó la medida a la suma de \$400.000.000,oo.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8321f76ad4405e413c70f7ea183e978e693a4ab41e301811d593f0593c86b6**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00115-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes que fueran remitidas al correo institucional (índices 04, 010 y 012), si no fuera porque revisado el plenario se observa que dentro del presente asunto se allegó copia auténtica del registro civil de defunción del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA fallecido el 4 de enero de 2023, quien no se había hecho parte en el proceso o notificado de la demanda, razón por la cual, advierte el Despacho que lo procedente es adelantar el trámite liquidatorio de sociedad conyugal, dentro de proceso de sucesión del referido señor, como quiera que no se cumplen los presupuestos procesales para disponer la sucesión procesal o interrupción del proceso, según lo establecido en los artículos 68 y 159 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 487 del *Ibidem.*, que señala:

*"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)**".* (Negrilla fuera de texto).

En esos términos, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines pertinentes agréguese al plenario el registro civil de defunción del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA fallecido el 4 de enero de 2023 (índice 006).

2. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

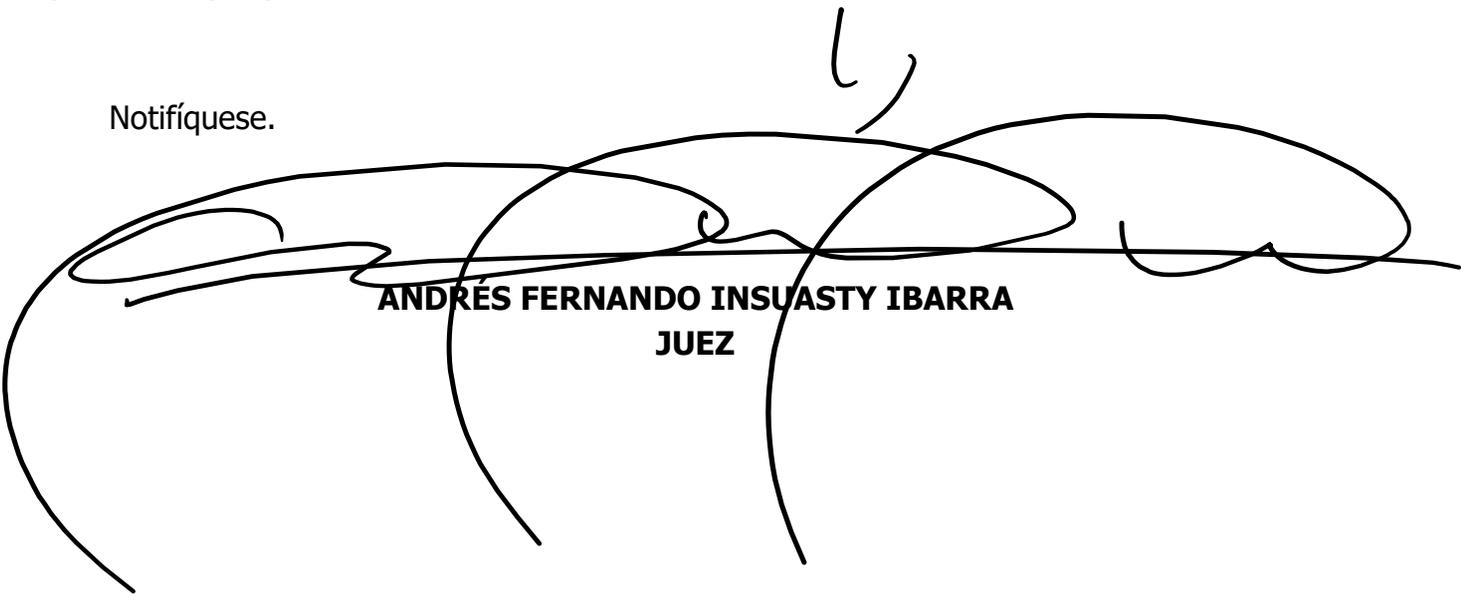
3. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto, así como dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico radicado No. 11001-31-10-019-2021-00115-00, **en todo caso, con ocasión del embargo de remanentes decretado póngase a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso No. 2021-00161-00, los bienes que aquí se desembargan.** Ofíciense como corresponda.

4. NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

5. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

6. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a los interesados y sus apoderados y déjese las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 020 de 14/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196dac29006207977b80d59211c930b9510b509e67044b5490d266e77e919152**

Documento generado en 13/02/2024 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**